



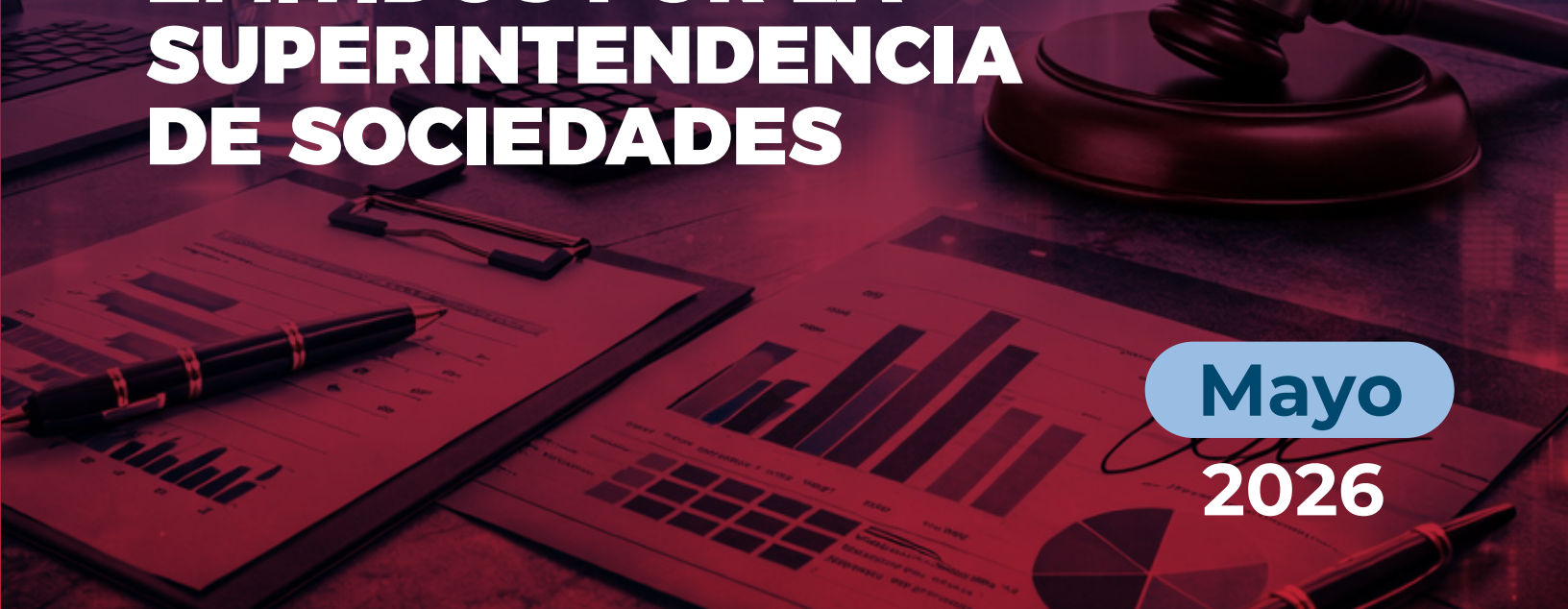
Superintendencia
de Sociedades

Centro de Estudios
Societarios



Boletín

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Mayo

2026

OFICIO 220-273274 DE 21 DE ABRIL DE 2026



Doctrina: **SUSCRIPCIÓN SUCESIVA DE ACCIONES**

Planteamiento:

“1. ¿La suscripción de acciones dentro del proceso de constitución por suscripción sucesiva, previsto en los artículos 50 a 60 del Código de Comercio, puede considerarse jurídicamente como la suscripción de valores en los términos del régimen del mercado de valores?”

2. ¿Existe alguna restricción normativa que impida o limite la utilización del mecanismo de suscripción sucesiva para la constitución de una sociedad por acciones simplificada (SAS), teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1258 de 2008?

3. En el evento en que participen más de cien (100) inversionistas en la suscripción inicial del capital social, ¿podría interpretarse esta convocatoria como una oferta pública de valores, aun cuando la sociedad no se encuentre aún constituida y las acciones no hayan sido emitidas formalmente?

4. ¿El recaudo de recursos destinados exclusivamente a la integración del capital social de una sociedad en proceso de constitución, realizado mediante:

a. cuenta bancaria con destinación específica, o

b. encargo fiduciario administrado por una fiduciaria vigilada,

¿Podría ser interpretado como captación masiva o habitual de recursos del público?”

5. ¿Existen lineamientos regulatorios o buenas prácticas jurídicas recomendadas por esa Superintendencia para estructurar procesos de constitución societaria con múltiples inversionistas, de manera que se garantice el cumplimiento de la normativa financiera y societaria vigente?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta pregunta 1:

El artículo 2 de la Ley 964 de 2005 define el valor en los siguientes términos:

“Artículo 2. Concepto de valor. Para efectos de la presente ley será valor todo derecho de naturaleza negociable que haga parte de una emisión, cuando tenga por objeto o efecto la captación de recursos del público, incluyendo los siguientes:

- a) Las acciones;
- b) Los bonos;
- c) Los papeles comerciales;
- d) Los certificados de depósito de mercancías;
- e) Cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización;
- f) Cualquier título representativo de capital de riesgo;
- g) Los certificados de depósito a término;
- h) Las aceptaciones bancarias;
- i) Las cédulas hipotecarias;
- j) Cualquier título de deuda pública.

Parágrafo 1. No se considerarán valores las pólizas de seguros y los títulos de capitalización.

Parágrafo 2. Cuando concurren en un mismo emisor las calidades de acreedor y deudor de determinado valor, solo operará la confusión si el título estuviere vencido o si ella fue prevista en el correspondiente prospecto de emisión o, en su defecto, en las condiciones contractuales del respectivo valor.

Parágrafo 3. Lo dispuesto en la presente ley y en las normas que la desarrollen y complementen será aplicable a los derivados financieros, tales como los contratos de futuros, de opciones y de permuta financiera, siempre que los mismos sean estandarizados y susceptibles de ser transados en las bolsas de valores o en otros sistemas de negociación de valores. Los productos a que se refiere el presente parágrafo solo podrán ser ofrecidos al público previa su inscripción en el **Registro Nacional de Valores y Emisores**.

Parágrafo 4. El Gobierno Nacional podrá reconocer la calidad de valor a los contratos y derivados financieros que tengan como subyacente energía

eléctrica o gas combustible, previa información a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, para lo cual esta última tendrá en cuenta la incidencia de dicha determinación en el logro de los objetivos legales que le corresponde cumplir a través de las funciones que le atribuyen las Leyes 142 y 143 de 1994, así como aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 5. Los valores tendrán las características y prerrogativas de los títulos valores, excepto la acción cambiaria de regreso. Tampoco procederá acción reivindicatoria, medidas de restablecimiento de derecho, comiso e incautación, contra el tercero que adquiera valores inscritos, siempre que al momento de la adquisición haya obrado de buena fe exenta de culpa.

Parágrafo 6. Las empresas públicas y privadas podrán emitir los valores a que se refiere el presente artículo en los términos y condiciones que determine el Gobierno Nacional.”

A su vez, el Decreto 2555 de 2010 define la oferta pública de valores en los siguientes términos:

“Artículo 6.1.1.1 Definición de oferta pública. Se considera como oferta pública de valores, aquella que se dirija a personas no determinadas o a cien o más personas determinadas, con el fin de suscribir, enajenar o adquirir documentos emitidos en serie o en masa, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y de tradición o representativos de mercancías.

No se considerarán públicas las siguientes ofertas:

1. La de acciones o de bonos obligatoriamente convertibles en acciones que esté dirigida a los accionistas de la sociedad emisora, siempre que sean menos de quinientos (500) los destinatarios de la misma.
2. La de acciones resultante de una orden de capitalización impartida por autoridad estatal competente, dirigida exclusivamente a accionistas de la sociedad, o la que tenga por objeto capitalizar obligaciones de la misma, siempre y cuando se encuentren reconocidas dentro de un proceso concursal en el que se haya tomado tal decisión, en ambos casos sin importar el número de personas a quienes se encuentre dirigida.
3. La que realice una sociedad colombiana, su matriz, sus filiales y/o subordinadas domiciliadas en Colombia o en el exterior y sea ofrecida a aquellos sujetos con los que la sociedad colombiana tiene contrato de trabajo vigente y/o a sus miembros de junta directiva. Esta oferta deberá hacer parte de un programa de compensación o de beneficios para empleados, el cual deberá constar por escrito en el respectivo contrato de trabajo.

Para los efectos del presente numeral se entenderá por vinculado lo establecido en el literal b) numeral 2 del artículo 7.3.1.2 del presente decreto.

Las ofertas que a la vez tengan por destinatarios a las personas indicadas en el numeral uno (1) del presente artículo y a cien o más personas determinadas serán públicas.

Parágrafo. *Cuando los destinatarios de una oferta se vayan a determinar con base en una labor de premercadeo realizada entre personas no determinadas o cien o más personas determinadas, la respectiva oferta tendrá el carácter de pública y en tal sentido, su realización solo podrá efectuarse con observancia de las normas que al efecto se establecen en este decreto.”*

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto a las normas citadas, la suscripción de acciones en el marco del proceso de constitución por suscripción sucesiva previsto en los artículos 50 a 60 de la Ley 222 de 1995 puede ser considerada, en términos generales, como una suscripción de valores. No obstante, la sujeción de dicha operación al régimen del mercado de valores dependerá de las condiciones en que se realice la oferta, particularmente de si esta se dirige a personas indeterminadas o a cien (100) o más personas determinadas, caso en el cual se configuraría una oferta pública de valores sometida a dicho régimen; mientras que, en caso contrario, esto es, cuando la oferta se dirija a un número inferior de destinatarios determinados, se trataría de una operación de carácter privado, no sujeta a las reglas propias del mercado público de valores.

Respuesta pregunta 2:

Respecto de la posibilidad de constitución de una sociedad por acciones simplificada mediante suscripción sucesiva de acciones, esta Oficina señaló:

“(…) Una de las características predominantes además de la flexibilidad normativa en la regulación de las sociedades por acciones simplificadas (Ley 1258 de 2008), es la amplia libertad de estipulación con que cuentan quienes son o van a ser accionistas de tales compañías, los que en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada (artículos 4 C.Co y 1602 C.C.) son los llamados a fijar las reglas que van a regir la organización y el funcionamiento de dichas sociedades.

La flexibilidad normativa y la libertad de estipulación se concreta entre otros asuntos en los siguientes:

En la posibilidad de determinar que parte del capital autorizado se suscribe y que parte del capital suscrito se paga tanto al tiempo de la constitución como durante el funcionamiento de la sociedad (artículos 5 numeral 6 y 9 Ley 1258 de 2008).

En la viabilidad de establecer en qué condiciones y plazos se pagan las acciones, siempre y cuando el término para el pago no exceda de dos años (artículo 9 Ley 1258 de 2008).

En la posibilidad de crear diversas clases y series de acciones (artículo 10 Ley 1258 de 2008).

En la factibilidad de conferir voto múltiple a cierta categoría de acciones, de tal suerte que por cada acción se pueda tener derecho a más de un voto (artículo 11 Ley 1258 de 2008).

En la opción de establecer libremente la estructura orgánica de la sociedad (artículo 17 Ley 1258 de 2008).

En la alternativa mas no en la obligación de contemplar en los estatutos sociales junta directiva (artículo 25 Ley 1258 de 2008).

En la no obligatoriedad de contar con revisor fiscal a menos que se obtengan los montos de activos o ingresos señalados en el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990 (Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-039060 del 11 de febrero de 2009).

En la posibilidad de crear la sociedad por acciones simplificada por documento privado (artículo 5 Ley 1258 de 2008).

Realizadas las consideraciones legales que anteceden, se ha de señalar que de una simple comparación de las mismas, se observa que el constituir una sociedad por acciones simplificada mediante la utilización del mecanismo de suscripción sucesiva, es algo que no resulta compatible con la filosofía propia de dicha clase prevalece la flexibilidad normativa y la amplia libertad de estipulación de los accionistas.

En efecto, no sería lógico exigir un monto mínimo de capital a la sociedad por acciones simplificada, así como tampoco demandar el cumplimiento de reglas imperativas en cuanto a condiciones, proporciones y plazos para la suscripción y pago del capital, ni requerir de forma obligatoria dentro de su estructura interna órganos sociales tales como la junta directiva y el revisor fiscal, ni restringir en cuanto al ejercicio de derechos políticos a un único voto por acción, cuando precisamente es la Ley 1258 de 2008, la que confiere libertad a los asociados para que en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad privada regulen estas materias.(...)”.

Respuesta pregunta 3:

Al respecto, el Decreto 2555 de 2010 define la oferta pública de valores en los siguientes términos:

VER NORMA CITADA ANTERIORMENTE.

En ese sentido, resulta pertinente precisar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la noción de oferta pública de valores no se circunscribe únicamente a valores ya emitidos, sino que comprende expresamente aquellas ofertas que tengan por finalidad su suscripción. Por consiguiente, el hecho de que la sociedad no se encuentre aún constituida o que las acciones no hayan sido formalmente emitidas no desvirtúa la configuración de una oferta pública, en la medida en que lo relevante es la finalidad de vincular inversionistas mediante la suscripción de valores. Así, cuando dicha oferta se dirige a cien (100) o más personas determinadas, o a personas indeterminadas, se configura una oferta pública de valores en los términos del citado decreto.

Respuesta pregunta 4:

El artículo 2.18.2.1. del Decreto 1068 de 2015 dispone:

“Artículo 2.18.2.1. Definición. *Para los efectos del Decreto 2920 de 1982, se entiende que una persona natural o jurídica capta dineros del público en forma masiva y habitual en uno cualquiera de los siguientes casos:*

1. Cuando su pasivo para con el público está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta (50) obligaciones, en cualquiera de los dos casos contraídas directamente o a través de interpuesta persona.

Por pasivo para con el público se entiende el monto de las obligaciones contraídas por haber recibido dinero a título de mutuo o a cualquiera otro en que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios

2. Cuando, conjunta o separadamente, haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración o para invertirlos en títulos o valores a juicio del mandatario, o haya vendido títulos de crédito o de inversión con la obligación para el comprador de transferirle la propiedad de títulos de la misma especie, a la vista o en un plazo convenido, y contra reembolso de un precio.

Para determinar el período de los tres (3) meses a que se refiere el inciso anterior, podrá tenerse como fecha inicial la que corresponda a cualquiera de los contratos de mandato o de las operaciones de venta.

Parágrafo 1. *En cualquiera de los casos señalados debe concurrir además una de las siguientes condiciones:*

a) Que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones

indicadas sobrepase el 50% del patrimonio líquido de aquella persona; o b) Que las operaciones respectivas hayan sido el resultado de haber realizado ofertas públicas o privadas a personas innominadas, o de haber utilizado cualquier otro sistema con efectos idénticos o similares.

Parágrafo 2. *No quedarán comprendidos dentro de los cómputos a que se refiere el presente artículo las operaciones realizadas con el cónyuge o los parientes hasta el 4º grado de consanguinidad, 2º de afinidad y único civil, o con los socios o asociados que, teniendo previamente esta calidad en la respectiva sociedad o asociación durante un período de seis (6) meses consecutivos, posean individualmente una participación en el capital de la misma sociedad o asociación superior al cinco por ciento (5%) de dicho capital.*

Tampoco se computarán las operaciones realizadas con las instituciones financieras definidas por el artículo 24 del Decreto 2920 de 1982”.

Por lo tanto, el interesado deberá analizar en cada caso particular si sus actuaciones se enmarcan en una situación de captación no autorizada de recursos del público.

Respuesta pregunta 5:

Al respecto, se reitera que esta Oficina emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En ese sentido, la recomendación general es dar cumplimiento cabal a las disposiciones legales aplicables.

Más información aquí 

OFICIO 220-278032 DE 28 DE ABRIL DE 2026



Doctrina: **COMPENSACIÓN ENTRE** **OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO** **EXTERNO Y GIRO DE UTILIDADES NO** **OPERA CAMBIARIAMENTE**

Planteamiento:

“Genera alguna infracción cambiaria si se compensan pagos de dividendos de un accionista extranjero (España) con cuentas por cobrar de este mismo accionista? ¿Se debe hacer algún procedimiento especial ante el Banco de la República, reportar la transacción de algún modo o cuál es el mecanismo que se debe hacer en este caso?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Sobre el particular, se tiene que las operaciones de endeudamiento externo, así como la de giro de utilidades, las dos a las que se refiere la situación planteada en la consulta, son de obligatoria canalización en el sistema cambiario colombiano.

Bajo dicho principio de obligatoria canalización, todas las divisas que entren o salgan del país por conceptos obligatoriamente canalizables deben negociarse exclusivamente a través de intermediarios autorizados o cuentas de compensación. Estas operaciones deben reportarse de forma íntegra e independiente, sin mezclarse con otros movimientos.

Por lo anterior, el pago de deuda externa y el giro de utilidades de inversión extranjera deben transarse obligatoriamente por el mercado cambiario; no se permite el uso de mecanismos que eviten dicha canalización, salvo las excepciones legales específicas.

Así, bajo el entendido que la regulación cambiaria colombiana exige que el pago de la deuda externa activa, o pasiva, así como el de las utilidades de la inversión extranjera **deban canalizarse a través del mercado cambiario en su totalidad** y, además, **de manera independiente**, considera esta Oficina que no están permitidas figuras como la descrita en la consulta la cual impliquen evitar la canalización de divisas.

Por último, respecto del mecanismo a través del cual cambiariamente procedería la canalización de las divisas con las cuales se atiende el endeudamiento externo contra el pago de utilidades, se permite esta Oficina transcribir a continuación apartes del Oficio JDS-264052 del 12 diciembre 2017 expedido por el Banco de la República que se ocupa de la materia y, adicionalmente, apoya la posición de esta Oficina antes esbozada en el sentido de la imposibilidad, en términos cambiarios, de la compensación a que se refiere la consulta:

“(…)4. Atendiendo lo anterior, en la situación planteada en su consulta, la posibilidad de pagar en pesos el crédito externo con el producto de dividendos y utilidades implicaría, en primer lugar, la transferencia al exterior de las divisas correspondientes a las utilidades derivadas de la inversión extranjera siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.1.3 de la DCIN 83, y posteriormente, el giro de recursos al país para ser acreditadas en la cuenta exclusiva del no residente y para proceder al pago del crédito externo, conforme a lo indicado en el numeral 5.2.3 y el literal d. del numeral 10.4.2.2 de la DCIN 83.

Es preciso señalar que las disposiciones cambiarias colombianas no autorizan la compensación de obligaciones entre residentes y no residentes como mecanismo para la extinción cambiaria de obligaciones derivadas de operaciones de endeudamiento externo con dividendos de una inversión extranjera, dado que de trata de una operación de obligatoria canalización. (...). (Subrayado fuera del texto).

Más información aquí 

OFICIO 220-278302 DE 28 DE ABRIL DE 2026



Doctrina: GARANTÍAS MOBILIARIAS - ACCIONES NOMINATIVAS

Planteamiento:

“1. ¿Es jurídicamente posible constituir una segunda garantía mobiliaria con tenencia (prenda de segundo grado) sobre acciones previamente gravadas con una garantía mobiliaria también con tenencia?”

2. En caso afirmativo, ¿qué requisitos deben cumplirse para la válida constitución de dicha segunda garantía, considerando que la tenencia de las acciones ya se encuentra en cabeza del primer acreedor garantizado o de un tercero?”

3. ¿En el régimen de la ley 1676 de 2013, tratándose de garantías mobiliarias con tenencia, la entrega de la tenencia o control del bien constituye un requisito de perfeccionamiento de la garantía, o corresponde a un mecanismo de oponibilidad o prelación frente a terceros?”

4. ¿En el evento en que la tenencia sea considerada requisito de perfeccionamiento, sería jurídicamente inviable constituir una segunda garantía con tenencia sin la participación o cooperación del primer acreedor?”

5. ¿Alternativamente, si la tenencia no es un requisito de perfeccionamiento sino de oponibilidad o prioridad, podría entenderse válidamente constituida una segunda garantía sobre las mismas acciones aun cuando la tenencia permanezca en cabeza del primer acreedor?”

6. ¿Debe analizarse la tenencia en estos casos como una relación jurídica derivada en los términos del artículo 48 de la ley 1676 de 2013, más que como un elemento estructural de la existencia de la garantía mobiliaria?”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Hasta antes de entrada en vigor de la Ley de Garantías Mobiliarias (Ley 1676 de 2013), el contrato de prenda de acciones solo estaba regulado en los artículos 410 y 411 del Código de Comercio. La Ley 1676 de 2013 introduce el contrato de garantía mobiliaria como lo indica el artículo 3° de dicha ley, por lo que, los contratos de garantías mobiliarias cuando versan sobre acciones en sociedades de capital se regirán por las reglas de constitución y oponibilidad de la Ley 1676 de 2013, esto en concordancia con las disposiciones especiales sobre registro en el libro de accionistas y demás previstos en los artículos 410 y 411 del Código de Comercio.

Lo anterior, para enfatizar que, además del registro de la prenda de acciones en el Registro de Garantías Mobiliarias (Ley 1676 de 2013), debe presentarse ante la sociedad el contrato de prenda de acciones, donde conste el correspondiente negocio jurídico, para que éste sea registrado en libro de registro de accionistas.

El contrato de prenda con tenencia previsto en la legislación mercantil, cobijado bajo el concepto de garantía mobiliaria, debe constar por escrito privado y su **perfeccionamiento** se alcanza para el caso de la pignoración con tenencia **por el acuerdo entre las partes**, pero su privilegio solo nace con la entrega de la cosa dada en prenda.

En efecto, la Ley 1676 de 2013 en su artículo 8° define la tenencia así:

“(...) Por tenencia del acreedor garantizado se entenderá la aprehensión legítima, material o control físico, de bienes en garantía (...)”.

Dicho lo anterior, debe preguntarse **si la garantía mobiliaria** con tenencia puede predicarse a las acciones nominativas, ello, pues el artículo 1204 del Código de Comercio advierte que tal privilegio nace **con la entrega física del bien** al acreedor prendario, lo que obligatoriamente implicaría que una acción nominativa exista por la emisión de un título de propiedad que a su turno soporte su entrega.

Esta Oficina se ocupó del tema de las acciones nominativas en el Oficio 220-072959 del 03 de septiembre de 2012 en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 406: “La enajenación de acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesario su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente”. (Subraya fuera del texto).

ii) Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende, de una parte, que, en razón del carácter nominal de las acciones, la sociedad le reconocerá la calidad

*de accionista únicamente a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones. **En otras palabras, la calidad de accionista de ninguna manera se subordina a un título, ni a un contrato de enajenación de una o varias acciones; en virtud de la misma ley, la inscripción en el registro del libro de accionistas es la que brinda la garantía y seguridad en cuanto a la titularidad y participación porcentual en el capital social, y la que hace oponibles a la sociedad y a terceros los derechos de los accionistas, (...)**" (Negrilla y subrayado nuestro).*

Lo anterior para indicar que la existencia de una acción nominativa no depende de la expedición de un título de propiedad, sino de su registro en el libro de accionistas, de modo que, su materialidad solo por su glosa en el libro de accionistas hace imposible su entrega material a un acreedor prendario. Con ello, si bien es posible la constitución de un contrato de prenda sobre acciones nominativas, no es posible la suscripción de éste "con tenencia", pues no puede cumplirse el requisito de la entrega física de la acción pignorada.

Por lo anterior, si bien es viable la prenda de acciones nominativas, ésta se registrará por el artículo 1207 del Código de Comercio referida a la prenda sin tenencia, y su constitución, oponibilidad y preferencia se registrará por los lineamientos de la Ley 1676 de 2013 sumado lo provisto en los artículos 410 y 411 del Código de Comercio.

Respuesta inquietudes 1 y 2:

Sentado lo expuesto en las consideraciones sobre la prenda con tenencia de acciones nominativas, es preciso señalar que ante el supuesto de que lo pactado frente a acciones nominativas es una garantía mobiliaria sin tenencia (prenda sin tenencia), sujeta su constitución, oponibilidad y prelación a los términos de la Ley 1676 de 2013 y, conforme a lo previsto en el artículo 1211 del Código de Comercio es jurídicamente posible constituir una "prenda de segundo grado" cuya prelación se determinará por el momento de su inscripción en el registro.

Sobre las **acciones nominativas** (emitidas a una persona determinada y cuyo titular debe registrarse en el libro de accionistas de la sociedad para ejercer sus derechos políticos y económicos) y la posibilidad de que existan coetáneamente varias prendas **sin tenencia** (en primer y segundo grado) y los requisitos para que sea válida su constitución, esta Oficina ya se ocupó del tema en los siguientes oficios:

Oficio 220-46938 del 26 de agosto de 2005:

"Al respecto es pertinente en primer lugar señalar que el contrato de prenda en tratándose de acciones, se rige de una parte por las reglas generales contempladas en los artículos 1200 y ss del Estatuto Mercantil, como por las especiales que al efecto establecen los artículos 410 y 411 ibidem, según las cuales la prenda en ese evento se perfeccionará mediante el registro en el libro de acciones, advirtiendo que salvo pacto en contrario, el ejercicio de los derechos correspondientes a las acciones pignoradas corresponde a su titular.

De lo anterior se desprende que la prenda sobre títulos de **acciones nominativas**, como mera garantía que es de una obligación principal, no es un contrato real, dado que no requiere para su perfeccionamiento de la entrega de la cosa, sino que para el efecto basta su registro en el correspondiente libro de acciones (art 195 idem) lo que posibilita constituir prenda sin tenencia sobre las mismas.

Por su parte, considerando que el artículo 1211 ibidem, de manera expresa **permite la constitución de prendas sucesivas sobre un mismo bien, con la única condición de que se determine un orden de prelación sobre ellas, resulta legalmente admisible que un deudor pignore las acciones de que sea titular en una compañía, a favor de varios acreedores de distinto grado, con el fin garantizar el cumplimiento de diversas obligaciones, caso en el cual la sociedad se limitará a efectuar las inscripciones en el libro de acciones a que haya lugar, según las condiciones discrecionalmente convenidas por las partes contratantes.** (subrayado nuestro).

Oficio 220-319802 del 16 de diciembre de 2024:

“(…) Así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito de consulta pone de presente que en los estatutos de la S.A.S. no se previó nada respecto del registro de una prenda sobre las acciones, por remisión expresa del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, son aplicables en este caso las normas que rigen las sociedades anónimas y en su defecto las generales del Código de Comercio.

Por lo tanto, es posible identificar que los artículos 195, 410 y 411 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“Artículo 195. La sociedad llevará un libro, debidamente registrado, en el que se anotarán por orden cronológico las actas de las reuniones de la asamblea o de la junta de socios. Estas serán firmadas por el presidente o quien haga sus veces y el secretario de la asamblea o de la junta de socios. Asimismo, las sociedades por acciones tendrán un libro debidamente registrado para inscribir las acciones; en él anotarán también los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio, si fueren nominativas.

(…)

Artículo 410. La prenda y el usufructo de acciones nominativas se perfeccionarán mediante registro en el libro de acciones; la de acciones al portador mediante la entrega del título o títulos respectivos al acreedor o al usufructuario.

Artículo 411. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza

los derechos de accionista no conferidos al acreedor.” (Subrayado fuera de texto)

Lo expuesto, **sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1676 de 2013**. En conclusión, con base en las normas transcritas, es posible concluir **que aparte del registro de la prenda de acciones en el Registro de Garantías Mobiliarias** que debe realizarse en virtud de lo establecido en la Ley 1676 de 2013, se deberá presentar ante la sociedad el contrato de prenda de acciones, donde conste el correspondiente negocio jurídico, con el fin de que sea registrado en libro de registro de accionistas de la S.A.S., en virtud de las normas transcritas anteriormente. (...)” (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, si es posible que sobre una acción nominativa recaiga una doble garantía mobiliaria (prenda en primer y segundo grado) pero este pacto debe suscribirse sin tenencia, y la prelación para tales sucesivos empeños será determinada por el orden en el tiempo de su registro.

Respuesta inquietud 3:

La respuesta está suministrada en las consideraciones generales hechas.

Respuesta inquietudes 4 y 5:

Hecha la salvedad en la consideración sobre la imposibilidad de constituir una garantía mobiliaria con tenencia sobre las acciones nominativas, baste precisar que conforme al artículo 1211 del Código de Comercio, sobre una misma cosa pueden constituirse varias prendas, sin la intervención de uno cualquiera de los acreedores prendarios y, su prelación se determinará por el orden temporal de la fecha de registro.

Respuesta inquietud 6:

Conforme al artículo 1204 del Código de Comercio, son elementos del contrato de prenda con tenencia, las partes (acreedor prendario y deudor), la cosa (bien mueble), la entrega física (tenencia) y la causa (obligación principal).

El artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 no prevé elementos del contrato de garantía mobiliaria con tenencia, más sí reglas de prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía.

Respuesta inquietud 7:

La respuesta se encuentra en las consideraciones realizadas.

Más información aquí 

OFICIO 220-278703 DE 29 DE ABRIL DE 2026



Doctrina: READQUISICIÓN DE ACCIONES

Planteamiento:

“1. ¿Es jurídicamente viable que una sociedad anónima o por acciones simplificada readquiera a título gratuito el cien por ciento (100%) de sus acciones emitidas y en circulación, de tal forma que la sociedad quede siendo titular de la totalidad de sus propias acciones? ¿Existe alguna limitación legal o doctrinal que impida esta operación?

2. Si conforme al artículo 396 del Código de Comercio los derechos inherentes a las acciones readquiridas quedan en suspenso, ¿qué consecuencias prácticas tiene la suspensión simultánea de todos los derechos políticos y económicos cuando el cien por ciento de las acciones ha sido readquirido? ¿Subsiste la asamblea general de accionistas como órgano funcional en dicho escenario?

3. En ausencia de accionistas con derechos políticos hábiles, ¿cómo se conforman las mayorías decisorias y el quórum deliberatorio y decisorio de la asamblea general de accionistas? ¿Queda la sociedad imposibilitada para adoptar las decisiones que por ley o estatutos corresponden a dicho órgano?

4. ¿Asume el representante legal, en su calidad de administrador de la sociedad, alguna facultad para ejercer los derechos de accionista respecto de las acciones readquiridas, incluyendo la posibilidad de convocar y decidir en asamblea general? ¿O, por el contrario, la suspensión de derechos del artículo 396 impide que cualquier persona, incluido el representante legal, ejerza dichos derechos?

5. Conforme al artículo 417 del Código de Comercio, la sociedad podrá adoptar con las acciones readquiridas uno cualquiera de los arbitrios allí previstos (enajenarlas, distribuirlas entre los accionistas, cancelarlas). No obstante, si la decisión de disponer de dichas acciones corresponde a la asamblea general de accionistas y este órgano carece

de miembros hábiles, ¿qué órgano o persona está facultado para tomar la decisión de disponer de las acciones readquiridas? ¿Puede el representante legal o la junta directiva, según corresponda, adoptar autónomamente dicha decisión?

6. ¿La readquisición total de acciones a título gratuito configura, por sí sola, una causal de disolución de la sociedad, toda vez que se reduce a uno el número de titulares de las acciones en el caso de las sociedades anónimas que requieren pluralidad de accionistas? ¿Cuál es el plazo con el que contaría la sociedad para subsanar dicha situación?

7. Ante un escenario de readquisición total de acciones, ¿qué obligaciones especiales recaen sobre los administradores y el revisor fiscal de la sociedad en relación con la protección de los derechos de terceros acreedores y el cumplimiento de las obligaciones de conservación del patrimonio social?”.



POSICIÓN DOCTRINAL:

El Código de Comercio dispone:

“Artículo 396. *La sociedad anónima no podrá adquirir sus propias acciones, sino por decisión de la asamblea con voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones suscritas.*

Para realizar esa operación empleará fondos tomados de las utilidades líquidas, requiriéndose, además, que dichas acciones se hallen totalmente liberadas. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad, quedarán en suspenso los derechos inherentes a las mismas.

La enajenación de las acciones readquiridas se hará en la forma indicada para la colocación de acciones en reserva.

(...)

Artículo 417. *Con las acciones adquiridas en la forma prescrita en el artículo 396 podrá tomar la sociedad las siguientes medidas:*

- 1) Enajenarlas y distribuir su precio como una utilidad, si no se ha pactado en el contrato u ordenado por la asamblea una reserva especial para la adquisición de acciones, pues en este caso se llevará el valor a dicha reserva;*
- 2) Distribuir las entre los accionistas en forma de dividendo;*
- 3) Cancelarlas y aumentar proporcionalmente el valor de las demás acciones, mediante una reforma del contrato social;*
- 4) Cancelarlas y disminuir el capital hasta concurrencia de su valor nominal, y*
- 5) Destinarlas a fines de beneficencia, recompensas o premios especiales.*

Parágrafo. Mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas.”

Sobre el tema objeto de consulta esta Oficina señaló:

“Como bien lo ilustra el profesor Francisco Reyes Villamizar, en su obra, la readquisición de acciones ha sido por regla general prohibida, esto debido a la necesidad de evitar que mediante la recompra que la sociedad haga de sus acciones, pueda llegarse a reducir el patrimonio social en detrimento de los terceros acreedores, no obstante que el artículo 396 del Código de Comercio, establece una serie de requisitos con los cuales es posible realizar eventualmente dicho procedimiento.

A su turno, viene al caso traer los apartes pertinentes de las consideraciones que esta Superintendencia ha puesto de presente al tratar el tema de la readquisición de acciones, en el marco de la ley mercantil:

“(…)

10 - Es claro se reitera, por ser de notable trascendencia, que las acciones readquiridas no pueden considerarse como acciones en reserva, sino como acciones suscritas, que por la operación realizada sobre las mismas, se encuentran fuera de circulación y por ende, mientras permanezcan en dicha situación no entran a conformar el quórum para deliberar ni la mayoría para decidir y tienen en suspenso todos los derechos que puedan derivarse de las mismas.

En este orden de ideas, consecuentes con lo expuesto y ubicados dentro de los parámetros atinentes al tema que nos ocupa, en relación con sus inquietudes, basta entonces reiterar que es claro que la readquisición de acciones por parte de una sociedad, no la convierte en accionista de la misma.

Tenemos entonces que (...)

Si en una sociedad anónima conformada por cinco (5) accionistas, que es el mínimo legal que admite la ley para este tipo de sociedad (artículo 374 del Código de Comercio) opera por disposición del máximo órgano social, la readquisición de acciones de uno de los accionistas, la sociedad queda en causal de disolución, al disminuirse el número de integrantes del capital social de cinco (5) a cuatro (4), conforme lo consagra el numeral 3 del artículo 218 del estatuto mercantil y por tanto, si el deseo de los asociados es continuar con el normal funcionamiento del ente jurídico, debe procederse a completar el mínimo legal de accionistas o en caso contrario, proceder a su disolución y consecuente liquidación.

Si en una sociedad anónima, cuyo capital se encuentra conformado por más de cinco accionistas, se da la operación de la readquisición de acciones a un accionista titular del 95% o más del capital social, no se aplica frente al ente jurídico la causal de disolución consagrada en el numeral 3 del artículo 457 de la legislación mercantil, porque no se da el principal factor para que opere dicha causal, cual es que quien posea ese monto de acciones mencionado sea accionista de la compañía (...)”

Ahora bien, aunque la ley mercantil no establece la cantidad de acciones o cuotas o el porcentaje que puedan readquirirse, ni el precio de las mismas, aunque si la condición expresa de que solo pueden ser pagadas con utilidades líquidas, es preciso tener en cuenta que como consecuencia de la readquisición, las partes alícuotas salen de circulación, lo que implica que los derechos inherentes a ellas quedan en suspenso.

Por tanto si esta condición llegare a predicarse de la totalidad de las acciones o cuotas en que se divide el capital social, la sociedad entre otros, quedaría incurso en la causal de disolución prevista en numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual la sociedad comercial se disolverá por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma, o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto, toda vez que en esas circunstancias, no podría constituirse el máximo órgano social, y esto impediría su normal funcionamiento.

A lo anterior se suma que el capital social en las compañías, que como es sabido ser constituye en uno de los elementos esenciales, se conforma con los aportes realizados por los socios en un momento determinado, los cuales pasan a formar parte del patrimonio de la persona jurídica, quien dispone de esos bienes por ser una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados (artículo 98 del Código de Comercio, en concordancia con el 122), y como tal constituye la prenda general de los acreedores que en principio está llamada a permanecer indemne.

De ahí que la ley establece una serie de garantías para que exista una efectiva correspondencia entre capital y patrimonio, por cuyo cumplimiento deben velar los administradores...

Así las cosas, siendo la máxima por principio, la regla que ordena preservar la integridad del capital y de consiguiente la protección a la prenda general de los acreedores, habría de colegirse en concepto de este Despacho que no es viable jurídicamente que una sociedad readquiera el 100%, de las cuotas o acciones representativas del capital social, por las consecuencias que ello acarrea, y que además desnaturaliza su estructura jurídica."

Respuesta interrogante 1:

Este Despacho considera que la regulación contenida en el párrafo del artículo 417 del Código de Comercio, al disponer que "mientras estas acciones pertenezcan a la sociedad quedan en suspenso los derechos inherentes a las mismas", impide la posibilidad de que una sociedad anónima readquiera el cien por ciento (100%) de sus acciones en circulación, en la medida en que ello supondría la inexistencia de accionistas con derechos políticos y económicos, con la consecuente desaparición funcional de la asamblea general de accionistas como máximo órgano social del ente societario, la imposibilidad de efectuar su convocatoria y de conformar quórum deliberatorio y decisorio, así como la paralización absoluta en la adopción de decisiones sociales; escenario que no puede ser suplido por el representante legal ni por los administradores, dado que la ley no les atribuye dicha facultad, lo cual conduciría a la sociedad a una situación de bloqueo orgánico susceptible de enmarcarse en causales de disolución previstas en el artículo 218 ibidem, particularmente por la imposibilidad de desarrollar la empresa social y por la reducción del número de asociados a menos del mínimo legal exigido, sin que, adicionalmente, exista mecanismo alguno para decidir sobre el destino

de las acciones readquiridas, en tanto no habría órgano competente que pueda válidamente adoptar dicha determinación.

Por lo anterior, no resulta jurídica y societariamente viable que una sociedad anónima readquiera el cien por ciento (100%) de sus acciones emitidas y en circulación, de tal forma que la sociedad quede siendo titular de la totalidad de sus propias acciones.

En atención a lo descrito, lo mismo podría aplicar para las sociedades por acciones simplificadas, de acuerdo con lo determinado en la Ley 1258 de 2008 sobre el número mínimo de personas para su conformación y por tanto su continuidad.

Respuesta interrogantes 2, 3, 4, 5, 6, y 7:

Como corolario, se advierte que no hay lugar a que esta Oficina se pronuncie respecto a sus demás interrogantes, toda vez que se sustentan en un supuesto que ha sido descartado desde el punto de vista societario.

Más información aquí 

OFICIO 220-278957 DE 29 DE ABRIL DE 2026



Doctrina: **ALGUNOS ASPECTOS** **SOBRE LAS LIQUIDACIONES** **JUDICIALES Y LAS** **UTILIDADES ACUMULADAS**

Planteamiento:

“¿En las liquidaciones judiciales adelantadas por la SUPERSOCIEDADES se califica el pasivo cierto no reclamado?”

¿En caso negativo se puede solicitar su calificación y hasta qué momento?”

¿Las utilidades acumuladas de una sociedad sin repartir hacen parte del valor mayor de la acción de cada uno de los accionistas?”

¿Si una sociedad tiene utilidades sin repartir en los últimos 5 años, si una de sus accionistas entra en liquidación judicial en la cual se ordena la venta de dichas acciones la sociedad puede hacer una reserva para readquisición de acciones y readquirir las acciones, no se estarían tomando de sus propias utilidades para comprar las acciones?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

Respuesta planteamiento 1:

La pregunta supone que una sociedad se encuentra inmersa en un proceso de liquidación judicial regido bajo la Ley 1116 de 2006, caso en el cual los acreedores tienen la carga procesal de hacerse parte del mismo en los términos del numeral 5° del artículo 48 de la referida ley, disposición que prevé un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Tal disposición advierte que, transcurrido el plazo, el liquidador en un término no inferior a un (1) mes ni superior a tres (3) meses, remitirá al Juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto a los documentos propios de las reclamaciones crediticias a fin de que el Juez emita un auto en que reconozca los mismos.

En consecuencia, aquellos créditos que no se presenten al proceso de liquidación judicial no serán reconocidos dentro del mismo, pues se insiste, es carga procesal de cada acreedor hacer uso de la oportunidad prevista en la norma antes citada, para hacer valer sus acreencias y procurar su reconocimiento.

Respuesta planteamiento 2:

Sobre la forma y plazo para que dentro del proceso de liquidación judicial un acreedor presente su crédito **en tiempo** para que sea graduado y calificado (reconocido o rechazado) debe estarse a la respuesta que precede.

Ahora, es posible que la reclamación crediticia sea presentada dentro del proceso de liquidación judicial por fuera del término legal antes enunciado (numeral 5° del artículo 48 de la ley 1116 de 2006), caso en el cual, dicha obligación de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, será tratada y reconocida como un **crédito postergado por extemporaneidad**, el cual solo será pagado si hay activo suficiente para ello una vez cancelados los demás créditos que habiéndose presentado en tiempo, fueron calificados, graduados y reconocidos, además del pago de las obligaciones causadas con posterioridad a la apertura del proceso de liquidación (gastos de administración de la liquidación), que de acuerdo con lo previsto en el artículo 71 de la referida ley, tienen preferencia en el pago respecto de las reconocidas en la calificación y graduación de créditos.

Respuesta planteamientos 3 y 4:

Resulta habitual que los socios o accionistas de las sociedades comerciales decidan, con la votación calificada para ello, no distribuir las utilidades repartibles sino posponer su pago para próximos ejercicios, caso en el cual deben reflejarse en los estados financieros como parte del patrimonio de la sociedad para su posterior reparto en el momento en que el máximo órgano social lo considere pertinente, momento hasta el cual harán parte del patrimonio de la compañía.

En ese orden de ideas, las utilidades acumuladas per sé no hacen parte de la acción de un socio (aun cuando éste entre a un proceso de liquidación judicial), pues el derecho de un accionista a percibir los beneficios económicos del desarrollo de la empresa (utilidades) se materializa cuando el máximo órgano social reunido en debida forma decida y disponga sobre el reparto de éstos (dividendos), una vez hechas las apropiaciones y las reservas a que hubiere lugar.

En consecuencia, solo hasta cuando el máximo órgano social de la compañía opta por aprobar la distribución de utilidades siguiendo lo previsto en los artículos 150 y 156, en concordancia con el 453 del Código de Comercio, es que surge para el accionista el derecho a percibir el dividendo que será pagadero dentro del año siguiente a la fecha en que fueran decretados.

En efecto, y de acuerdo con el artículo 156 ibidem, las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades (aprobadas y decretadas), formarán parte del pasivo externo de la sociedad y puede exigirse por el accionista su pago (incluso judicialmente), para lo cual prestará mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica del acta de la asamblea general en que conste su aprobación, decreto y forma de distribución que demarcará el momento en que tales dividendos puedan considerarse parte del patrimonio liquidable del accionista inmerso en un proceso de liquidación judicial y no antes.

Como corolario, se pone de presente que la sociedad que cuenta dentro de su patrimonio con utilidades acumuladas podría, si así lo aprueba el máximo órgano social en los términos del artículo 154 del Código de Comercio, constituir una reserva ocasional para la readquisición de acciones de conformidad con lo previsto en el artículo 396 del mismo código.

Más información aquí 



Centro de Estudios
Societarios

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co